



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DELLACID BANGUERO MERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00130-00

Mediante auto de fecha 1 de marzo del 2021¹, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera las irregularidades allí planteadas, concediendo el término de diez (10) días para que se subsanar tal defecto, como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

En el presente caso, se advierte que la providencia que señaló los defectos de la demanda, fue notificada por estado electrónico N°10 del 2 de marzo del 2021 del portal de internet de la Rama Judicial – Justicia XXI Web-TYBA, corriendo el plazo para subsanar señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente de la notificación, esto es a partir del día 5 de marzo del 2021², que el término para subsanar la demanda feneció el 18 de marzo del 2021, sin que la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, ni hubiese impugnado en término la providencia que dispuso la inadmisión de la demanda, en caso de encontrarse inconforme con la decisión adoptada.

Las anteriores circunstancias, permiten rechazar la demanda, por la causal 2° del artículo 169 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta mediante apoderado por DELLACID BANGUERO MERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

¹ TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220200013000_ACT_AUTO CONCEDE TERMINO _1-03-2021 4.04.45 P.M..Pdf f CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 29438B6BE05CF6E9891DB1FBFB5D8137DF67B68E

² Artículo 205. Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 52, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En lo sucesivo cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e341ab92755bb9d4836b6024f8cfb944b2f534faa09f2a1d1039358feddc3a9

Documento generado en 23/03/2021 02:44:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**